

PL 5588
Sobre S/N
PRONULGACIÓN

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL,
PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR,
DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL
ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O
PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O
SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A
LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

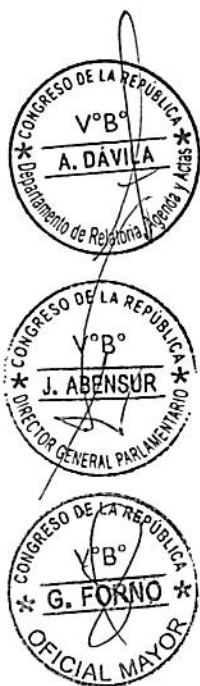
**Artículo único. Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma
Magisterial**

**Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los
siguientes términos:**

"Artículo 49. Destitución

- 49.1. *Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.*
- 49.2. *También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:*
- a) *No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.*
 - b) *Haber sido condenado por delito doloso.*
 - c) *Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de*





apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

- d) *Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.*
- e) *Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.*
- f) *Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.*
- g) *Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.*
- h) *Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.*
- i) *Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.*
- j) *Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

49.3. *Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.*

49.4. *En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigador previo al proceso*



administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. *La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.*

49.6. *Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los

artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
 Presidente del Congreso de la República


ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
 Tercer Vicepresidente del Congreso de la República